

D-11452
OK

4018
(1P)

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C



Ref.: *Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 589 (Parcial) de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se Expide el código general del proceso y se dictan otras Disposiciones.*



Protegido por Habeas Data **y** Protegido por Habeas Data Mayores de edad, colombianos en ejercicio, e identificados como indica al pie de nuestras firmas, actuando en nuestros propios nombres, ambos domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, nos dirigimos a ustedes en el mayor de los respetos, en uso de nuestros derechos y deberes, consagrados en el numeral sexto del artículo 40, así como en el numeral séptimo del artículo 95 de la Constitución Política, con el objetivo de interponer la acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 589 (Parcial), de la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, por ser ésta contraria a nuestra Carta Fundamental en sus artículos 2, 13, 29 y 229, por lo cual debe declararse su inexecutable o subsidiariamente una exequibilidad condicionada, como se sustenta a continuación:

Luz Yaneth Rojas Portilla
Notaría Once del Circuito de

I. NORMAS CONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

ALVARO LUCIA RAMIREZ VUENAS
CIRCUITO SEPTIMO DE BOGOTA

1. Ver <http://www.alcaldiaibogota.gov.co>





El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan².

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso³.

ARTICULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.* La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado⁴. (Negrilla fuera de texto original).

Luz Yareth Rojas Portilla
Notaria Once del Circuito de
Bucaramanga Santander

II. NORMA DEMANDADA

ARTÍCULO 589. MEDIDAS CAUTELARES EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EXTRAPROCESALES⁵. En los asuntos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual, la competencia desleal y en los demás en que expresamente una ley especial permita la práctica de medidas cautelares extraprocesales, estas podrán solicitarse, decretarse y practicarse en el curso de una prueba extraprocesal.

El juez las decretará cuando el peticionario acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha ley.

Si para la práctica de la medida cautelar la ley exige prestar caución, el juez inmediatamente fijará su monto y esta deberá prestarse después de la diligencia en el término que el juez indique, que no podrá exceder del establecido por la ley para la iniciación del respectivo proceso. Si la caución no se constituye oportunamente, el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlmv), y la medida cautelar se levantará. ***Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de***

2. Ver <http://www.alcaldiabogota.gov.co>

3. Ver <http://www.alcaldiabogota.gov.co>

4. Ver <http://www.alcaldiabogota.gov.co>

5. Ver http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

BLANCA LUCIA RAMIREZ BUENAS
NOTARIO SEMINARIO DE BUCARAMANGA



Modalidades según grado de intensidad/**JUICIO INTEGRADO DE COMPARACION/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**-Aplicación del test leve, mediano o estricto

El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es el grado de intensidad adecuado a un caso sub judice, este tribunal ha fijado una regla y varios criterios, como se da cuenta enseguida. La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario. Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la "presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas". El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. El test leve ha sido aplicado por este tribunal en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en aquellos en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los cuales se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991 derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión. Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, este tribunal ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, o que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; o que la diferenciación afecte de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio. El test estricto es el más exigente, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales. Entre los extremos del test leve y del test estricto está el test intermedio, que se aplica por este tribunal cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Este test busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin".

Luz Yareth Rojas Portilla
Notaria Once del Circuito de

BLANCA LUCÍA RAMÍREZ DUEÑOS
NOTARIO SEPÚNQUE, C.A. (C.O.C.E. BOGOTÁ/RANGA)





Examinando lo referente a medidas cautelares en la Ley 1564 de 2012, esto es el código general del proceso, observamos que para la práctica de dichas medidas en ningún proceso regulado por la mencionada normativa consagra similar sanción a la que venimos haciendo referencia en la norma demandada –*Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte*–, este hecho vulnera el axioma constitucional en precedencia –artículo 13 Constitucional–. Por otra parte y de acuerdo a lo puntualizado por la corte en la sentencia de precedencia –C-015/2014– el aparte de la norma transcrito en este inciso, contiene una sanción excesiva, en concordancia con *El test estricto, pues busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, si no puede ser remplazado por otro menos lesivo. Este test incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.*



La misma norma impugnada contiene elementos adecuados para corregir el incumplimiento del deber de allegar oportunamente la caución como es el del pago de daños y perjuicios que se causen, multa de hasta cien (100) SMLMV y “el levantamiento de la medida cautelar”; como para agregarle que “Mientras no sea prestada la caución, el solicitante no podrá desistir de la medida cautelar, salvo que el perjudicado con la misma lo acepte”. Esta última sanción conforme al test de igualdad resulta inadecuada, innecesaria, pues le impide al interesado desistir de una medida cautelar que previamente ya se ha levantado; con lo cual se ve afectado el canon 13 Constitucional. Corolario de lo expuesto solicitamos la inexecutable de la norma impugnada.

En lo tocante al mandato consagrado en el artículo 29 constitucional éste se ve truncado por la norma parcialmente demandada por cuanto si quien solicita una medida cautelar ante el incumplimiento de su deber de allegar la caución por circunstancias ajenas a su voluntad, esto es de fuerza mayor o caso fortuito, se ve de forma injustificada, impedido a desistir de la medida cautelar hasta tanto pueda allegar la respectiva caución, pues la norma parcialmente recurrida así lo impone. *La carencia de un medio de defensa ante el avocamiento de circunstancias ajenas a la voluntad que impida allegar la caución que se establezca en el procedimiento al solicitante de una medida cautelar para la práctica de una prueba extraprocesal conlleva a hacer nugatorio el axioma que engloba el debido proceso.* La norma objeto del presente debate, parte de que el solicitante simple y llanamente incumple su deber de arrimar oportunamente la respectiva caución. No obstante ante la incertidumbre de lo que posteriormente pueda acontecer una vez hecha y practicada la solicitud de una medida cautelar, pueden surgir acontecimientos –fuerza mayor– que impidan que quien invocó tal solicitud pueda aportar la caución que se haya establecido. Recordemos que el incumplimiento de la caución establecida en la multicitada norma trae aparejado la sanción de que el solicitante deberá pagar los daños y perjuicios que se hubieren causado, multa de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), y la medida cautelar se levantará. Impedirle que desista de una medida cautelar que ya ha sido levantada adicional a las demás sanciones, resulta totalmente desproporcionado y como enunciamos en precedencia es contradictorio. Todo ello desconoce el debido proceso, principio que consagra garantías a quien se encuentra incurso en una actuación judicial o administrativa, el cual es

Luz Yanez Rojas Portilla
Notaria Oficina del Circuito de
Bucaramanga Santander

~~BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIA OFICINA DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA~~

COLOMBIA
SANTANDER



quebrantado por la cuestionada norma y por tanto con el debido respeto debe ser declarado inexecutable.

Sobre el axioma 29 Superior ha indicado la Corte en Sentencia C 341 de 2014⁷ magistrado ponente Mauricio González Cuervo sostuvo: **DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todas las medias legítimas y adecuadas para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.



Luz Yaneth Rojas Portilla
Notaría Oficio del Circulo de Bucaramanga Santander

BLANCA LUCIA RAMIREZ BUENAS
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUENAVISTA

Abordando lo referente al acceso a la administración de justicia, fundamento consagrado en el canon 229 Constitucional, este es vulnerado por la presente norma que se enjuicia, al negar la posibilidad de desistir de la medida cautelar por falta de caución, medida que hay que resaltar ya ha sido levantada, así lo señala la norma. Es precisamente la circunstancia de que se le cierre la opción de renunciar a una medida cautelar por falta de caución, pues pueden emerger acontecimientos de fuerza mayor que imposibiliten a quien le asiste el deber de allegarla, quedando inerte ante la desproporcionada sanción contenida en la norma que aquí se cuestiona.

Constituye una injusticia el hecho de que el solicitante de una medida cautelar en la práctica de una prueba extraprocesal por acontecer ajeno a su voluntad como sería la fuerza mayor o el caso fortuito, le sea negada la posibilidad de que pueda desistir de determina medida cautelar, si tal circunstancia le impide allegar la respectiva caución. Dicho de otra forma impedir que quien solicite una medida cautelar para la práctica de una prueba extraprocesal, ante eventos de fuerza mayor

7. http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/C_241_DEL_2014 CORTE CONSTITUCIONAL



que hagan imposible prestar oportunamente la caución, es totalmente desproporcionado y de contera vulnerador del acceso a una pronta y cumplida administración de justicia. Adicional a lo anterior tengamos presente que la norma sub júdice establece sanciones como la Tal yerro debe ser corregido mediante la inexecuibilidad de la norma cuestionada.

Sobre el principio de proporcionalidad la Corte en **Sentencia C 838 de 2013⁸** con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva señaló: **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD**-Jurisprudencia constitucional/**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**-Constituye una directiva no explícitamente positivada de la Constitución Política/**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**-Vertientes

En la jurisprudencia constitucional colombiana el postulado de la proporcionalidad "constituye una directiva no explícitamente positivada de la Carta Política"; por ende, desde el punto de vista abstracto, la proporcionalidad se ha entendido como un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos que se encuentran en colisión. Así, la Corte ha señalado que la proporcionalidad es "un principio de corrección funcional de toda actividad estatal que, junto con otros principios de interpretación constitucional -unidad de la Constitución, fuerza normativa, fuerza integradora, concordancia práctica, armonización concreta, inmunidad de los derechos constitucionales e interpretación conforme a la Constitución-, busca asegurar que el poder público, actúe dentro del marco del estado de derecho, sin excederse en el ejercicio de sus funciones". De esta forma, el principio de proporcionalidad en sentido amplio se convierte en los límites a la limitación de derechos fundamentales en el marco de democracias constitucionales. Pues bien, el principio de proporcionalidad ha sido desarrollado desde dos vertientes diferentes, a saber: (i) la prohibición o interdicción del exceso, que se aplica cuando una medida limita por acción legislativa un derecho fundamental, es decir, tiene que ver principalmente con la limitación del uso del poder público de cara a las libertades fundamentales; y, (ii) la prohibición por defecto, que tiene lugar cuando una medida restringe un derecho fundamental por omisión o insuficiencia en su desarrollo legislativo; de allí que su aplicación se de respecto de los deberes positivos del Estado y la protección de los derechos que comprometen la actuación de las autoridades para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

TEST DE PROPORCIONALIDAD-Modalidades

La Corte ha señalado que el control de constitucionalidad en general, y el test de proporcionalidad en particular, adoptan diversas modalidades según su grado de intensidad, el cual depende de la materia objeto de la disposición demandada y la libertad de configuración que es inherente a la función legislativa. Dichas modalidades son: (i) el control débil, leve o denominado también control de evidencia, en el cual se otorga al legislador un amplio privilegio de que sus decisiones mantengan su constitucionalidad, a menos que lo contrario, sea evidente. Este es el que ordinariamente debe llevar a cabo el juez de constitucionalidad frente a medidas legislativas; (ii) el control intermedio, en el cual se analiza que el propósito del legislador al imponer una limitación a un principio o derecho fundamental, sea importante a la luz del texto constitucional para lograr el objetivo pretendido con la restricción. Es el punto medio entre el control débil y el estricto; y, (iii) el

Luz Yanein Rojas Portilla
Notaria Oficial del Circulo de
Bucaramanga Santander

~~BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIO SEP/10/1998 OFICINA DE BUCARAMANGA~~



⁸ Ver http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/C838/DEL_2013_CORTE_CONSTITUCIONAL



control estricto o sustancial intensivo, en el cual la carga de la argumentación juega a favor de los derechos fundamentales limitados y en contra de las normas que limitan; por ende, se aplica frente a intervenciones del legislador muy restrictivas de los derechos fundamentales.

TEST DE PROPORCIONALIDAD- Aplicación/ PROHIBICION O INTERDICCION DEL EXCESO EN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD- Aplicación sucesiva y escalonada de principios de idoneidad o adecuación, necesidad o indispensabilidad y proporcionalidad en sentido estricto/ IDONEIDAD O ADECUACION EN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD- Resulta imperativo examinar la relación entre el medio y el fin de la norma/ NECESIDAD O INDISPENSABILIDAD EN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD- Aplicación/ PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO- Etapas



Establecido el grado de intensidad del control a la intervención, se debe dar aplicación sucesiva y escalonada a los tres pilares del test de proporcionalidad en su variante de la prohibición o interdicción del exceso, esto es, el principio de idoneidad o adecuación, al principio de necesidad o indispensabilidad, y al principio de proporcionalidad en sentido estricto, último en el cual se utiliza la técnica de la ponderación cuyo abanderado es Robert Alexy y que conceptualiza los principios como mandatos de optimización. El primero de ellos, la idoneidad o adecuación, se concreta en que toda intervención adoptada por un poder público que imponga límites a un derecho fundamental, debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Así, la Corte ha señalado que "el análisis de idoneidad de la medida restrictiva está dirigido a averiguar si aquella es suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir. En otras palabras, si la medida sometida al control de constitucionalidad es adecuada para conseguir un objetivo constitucionalmente válido". Al analizar la idoneidad en la vertiente estudiada, resulta imperativo examinar la relación entre el medio y el fin de la norma. De esta manera, se imponen dos exigencias a tener en cuenta: (i) que el fin que persigue la medida o limitación sea legítimo desde la perspectiva constitucional (no prohibido explícita o implícitamente por el ordenamiento constitucional) aplicando criterios de razonabilidad y determinando si el objetivo es mediato o inmediato de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso; y, (ii) que la medida sea adecuada para alcanzar el fin que se propone. El segundo principio del test de proporcionalidad, esto es, la necesidad o indispensabilidad, supone el que "toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a la consecución del objetivo propuesto". De allí que en este nivel escalonado del test cuando es aplicado en modalidad estricta, se deba realizar una comparación entre la medida que limita el respectivo derecho fundamental y los otros medios alternativos, a los cuales se les exige que por lo menos tengan el mismo grado de idoneidad de la medida restrictiva para contribuir a alcanzar el objetivo inmediato de esta última, y que afecte negativamente al derecho fundamental en un grado menor al contemplado por la medida legislativa. El paso final del principio de proporcionalidad establecido para analizar una medida que restringe un derecho fundamental o un principio constitucional, es el denominado principio de proporcionalidad en sentido estricto. Según ha sostenido esta Corporación, "[e]ste paso del juicio de ponderación se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos

Luz Yaneza Rojas Portilla
Notaría Pública del Circuito de Bucaramanga Santander

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIO PÚBLICO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

NOTARIA PUBLICA DE BUCARAMANGA



es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada“(Subrayado, y negrilla es nuestro) *En otras palabras, requiere establecer el balance existente entre los beneficios que la aplicación de la medida podía reportar y los costos o dificultades que ello ocasionaría frente al derecho afectado, es decir, evaluar la relación de costos-beneficios que impone la limitación legislativa. En ese sentido, la Corte ha indicado que “se trata de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legislativo o normativo, con el objetivo de fundamentar una relación de precedencia entre aquel derecho y este fin. La importancia del fin perseguido con la intervención debe ser de tal entidad que justifique el sacrificio en la eficacia del derecho fundamental restringido”. Entonces, los objetivos normativos que se ponderan son, de un lado, el derecho fundamental afectado, y del otro, el derecho fundamental o principio constitucional de primer o de segundo grado que fundamenta la intervención legislativa. Así, la estructura argumentativa de la proporcionalidad en sentido estricto se compone de tres etapas, a saber: (i) determinar las magnitudes que deben ser ponderadas, quiere ello decir, establecer la importancia de la medida de intervención legislativa en el derecho fundamental afectado, e indicar la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa; (ii) comparar dichas magnitudes, con el propósito de determinar si la importancia de la realización del fin perseguido por la restricción legislativa es mayor que la importancia de la intervención en el derecho fundamental; y, (iii) elaborar una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legislativo, tomando como cimiento el resultado de la comparación antedicha con el fin de asignar prioridad a alguno de los extremos en el caso concreto.*



Luz Yaneth Rojas Portilla
Notaria Once del Circuito de
Bucaramanga Santander

En otra sentencia referente a la administración de Justicia la Corte mediante Sentencia C-157 de 2013⁹ expuso: **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Alcance**

CARGA PROCESAL-Responsabilidad de las partes en el proceso/CARGA PROCESAL-Desconocimiento de la Constitución cuando resulta desproporcionada, irrazonable o injusta

La Ley puede asignar a las personas unas cargas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal, y se precisa que éstas “son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”. Se advierte igualmente que la Corte, entre otras en la Sentencia C-1104 de 2001, “se ha apartado explícitamente de avalar un criterio de desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso, lo cual, ha estimado, atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger, y llevaría al efecto contrario: a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia, o al menos a la afectación significativa de su debido funcionamiento, lo que revertiría a la postre en un perjuicio al interés general”. No obstante, se afirma que es posible que una carga, pese a ser pertinente para un proceso, no sea acorde con la Carta. Esta situación se configuraría cuando la carga resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta. Para examinar si la carga demandada no vulnera la Constitución, conforme a los parámetros de la Sentencia C-662 de 2004, la Corte pasa a constatar si la norma persigue una finalidad acorde con el orden superior, si la configuración de la norma es adecuada para cumplir con esta finalidad y si hay proporcionalidad entre la finalidad y la

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE BUARAMANGA

BUR
7/18

⁹ Ver [http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/C-157 DEL 2013](http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/C-157%20DEL%202013). CORTE CONSTITUCIONAL



norma. En su análisis la Corte encuentra que la norma es adecuada respecto con el demandante que abandona o descuida las cargas que le corresponde asumir, pero no lo es respecto del demandante diligente, a cuya conducta no se puede atribuir la declaración de nulidad, ya que esta puede ocurrir por otras causas, pues el error en la selección de la jurisdicción o de el juez competente puede ser resultado de factores que escapan a su control, como es el caso de "las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción". En vista de la anterior circunstancia, la Corte encuentra que la redacción indiscriminada y genérica de la norma demandada termina por imponer una carga y, por ende, una sanción por no satisfacerla, "al demandante diligente que ha ejercido su acción en tiempo y que no ha dado lugar a la declaratoria de nulidad". Por tanto, concluye que en este escenario hipotético la norma resulta desproporcionada respecto del acceso a la justicia.



Desde otra perspectiva el artículo 589 de la Ley 1564 de 2012 Consideramos que tal preceptiva transgrede la Constitución, al incurrir en una *OMISION LEGISLATIVA RELATIVA*, veamos porque:

La norma atacada, así como el artículo que la contiene, no fija ningún monto o porcentaje que sirva como base o parámetro para que sus destinatarios puedan sopesar si están en condiciones de cumplir en términos económicos con el monto que se establezca para poder practicar la medida cautelar. Más aun, la autoridad encargada de determinar el monto de la caución, el no tener punto de referencia para fijar un tope determinado, subjetivamente lo establecerá. Esto último raya con los postulados enmarcados en la Constitución Política.

Luz Yvonne Rojas Portilla
Magistrado del Circuito de
Santafé de Bogotá

Conviene señalar en el asunto de marras, que la Ley 1564 de 2012 indica expresamente cuando se trate de la práctica de medidas cautelares unos parámetros a efectos de establecer el monto para poder materializar una medida cautelar; así el artículo 590 de la ley en cita, fija un 20%. A su turno el 599 de la misma ley puntualiza un 10%.

Cotejando lo último señalado con la norma controvertida, se tiene que ésta injustificadamente no determina un monto o porcentaje a efectos de que sea establecido por la respectiva autoridad y, sobre todo sus destinatarios sepan o establezcan de antemano su valor, con el cual puedan decidir si conviene o no solicitar la medida cautelar en la práctica de una prueba extraprocésal y con ello evitar ser sorprendido con un monto fuera de alcance para sufragar.

ELIANA LUCIA RAMÍREZ DUERAS
Magistrado del Circuito de
Santafé de Bogotá

Dicha Omisión Legislativa cercena el canon segundo Superior, el cual prescribe: **ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (Negrilla y subrayado nuestro).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

14

A.C.



La Omisión Legislativa relativa en cuestión como atrás se dijo cercena el canon precedentemente citado, pues la norma acusada hace nugatorio dicho postulado al no establecer injustificadamente, un monto a partir del cual se pueda fijar por la respectiva autoridad y, al mismo tiempo sus destinatarios puedan discernir la conveniencia de la solicitud de la medida cautelar, desconociendo con ello los fines del Estado, que entre otros la efectividad de derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por otro lado la referida Omisión Legislativa relativa afecta significativamente lo consignado en el artículo 229 Superior que pregona: **ARTÍCULO 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*



Comparando lo que manda el canon constitucional en precedencia con la norma acusada, tenemos que esta desconoce sin justificación razonable el hecho que la norma enrostrada, no indique expresamente un monto para su determinación y previo conocimiento, así sea aproximado por quienes tengan interés en solicitarla. Lo último resulta de cardinal importancia si se tiene en cuenta las fuertes sanciones que establece la norma atacada como es la del pago de daños y perjuicios que se causen, multa de hasta cien (100) SMLMY y el levantamiento de la medida cautelar. El artículo 589 (Parcial) de la ley 1564 de 2012 a más de las anteriores sanciones impide el desistimiento de la medida cautelar que la misma norma ordena levantar mientras no se allegue caución; este último aspecto raya con el acceso a una pronta y cumplida administración de justicia, ya que pueden surgir eventualidades de fuerza mayor que impidan cumplir con la caución que se exija y de contera hacer ilusorio el acceso a la administración de justicia. Configura por lo atrás expuesto una limitación injustificable, desproporcionada, para acceder a una pronta y cumplida administración de justicia, hecho reprochable por nuestro cuerpo normativo Superior.

Luz Yaneira Rojas Portilla
Notaria Jefe del Circuito de Bucaramanga, Santander

Sobre la Omisión Legislativa relativa, la Corte Constitucional en **Sentencia C-351/13¹⁰** ha indicado: **OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Concepto/OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Eventos** en que se configura

La omisión legislativa relativa tiene lugar cuando el legislador "al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.

MARICA LUCIA RAMIREZ DUEÑAS
Notaria Jefe del Circuito de Bucaramanga

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Requisitos de procedencia

La Corte ha sostenido que para que pueda prosperar un cargo por omisión legislativa relativa resulta necesario: "(i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii)



10. Ver <http://www.corteconstitucional.gov.co/REFLECTORIA/C-351-DEL-2013-CORTE-CONSTITUCIONAL>



que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentren amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador".

En otra providencia la Corte en **Sentencia C-314/09**¹¹ manifestó:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Elementos esenciales que deben concurrir para su procedencia



La Corte se ha referido a cinco elementos esenciales que deben concurrir para que esta situación pueda tenerse por acreditada: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

Luz Yañeth Rojas Portilla
Notario Once del Circuito de Bucaramanga Santander

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Eventos en que puede plantearse

Pese a que lo más frecuente es que las omisiones legislativas relativas se traduzcan en una situación discriminatoria, y por lo mismo, en una vulneración del derecho a la igualdad, la Corte ha aclarado que este no es el único escenario en el que aquellas pueden plantearse, siendo posible observar situaciones en las que el precepto ignora algún otro tipo de elemento normativo, que conforme a la disposición superior debe considerarse imperativo. Dentro de esas exigencias constitucionales pueden mencionarse la de considerar determinados objetivos al momento de regular una materia, la de incluir ciertas etapas esenciales en la regulación de un procedimiento, la de brindar instancias de participación a algunos sujetos específicos previamente a la decisión sobre temas que pueden afectarlos, y otras semejantes



CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Soluciones que proceden

Esta corporación ha indicado que en caso de acreditarse la ocurrencia de una omisión legislativa relativa, el remedio que restaura la integridad de la Constitución depende de las circunstancias particulares de la omisión encontrada y del contenido específico de la norma de la cual se predica.

11. Ver <http://www.corteconstitucional.gov.co/DELTCOPIA/C-314-091-2009-CORTE-CONSTITUCIONAL>

CAF
1991



En algunos casos, la solución consiste en la exclusión, previa declaratoria de su inexecutable, de un ingrediente normativo específico que puede considerarse el causante de la omisión, es decir, aquel cuya presencia restringe injustificadamente el alcance del precepto, dejando por fuera circunstancias que deberían quedar cobijadas por él. En otros, lo procedente es que la Corte dicte una sentencia interpretativa, en la que declare que la disposición demandada es executable, siempre y cuando su efecto se entienda extendido a otras situaciones distintas de las que la norma directamente contempló, precisamente aquellas respecto de las cuales se encontró probada la alegada omisión legislativa.

Corolario de lo anterior tenemos que la norma cuestionada, objeto de la presente acción ha desembocado en una *OMISION LEGISLATIVA RELATIVA*, pues materializa los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para su configuración, como es el hecho que la misma no determine un monto expreso para su determinación por la respectiva autoridad y sus destinatarios puedan de antemano conocer si quiera aproximadamente su valor y con ello concluir si conviene solicitud de la medida cautelar; por tanto debe enmendarse tal yerro, el mismo que contraría mandatos constitucionales, como ya hemos expuesto.



Por otro lado la norma en cuestión no contempla "circunstancia injustificada" que contemplen situaciones como la fuerza mayor a las cuales puede verse avocado quien solicite una medida cautelar en la práctica de una prueba extraprocesal que impida allegar la caución, con la cual se pueda defender dentro de la actuación, y de paso acceder a la administración de justicia. *En consecuencia de lo expuesto, solicitamos respetuosamente se declare su inexecutable o una executable condicionada.*



Lucy Yaneeth Rojas Portilla
Abogada Unice del Circuito de
Bucaramanga/Santander

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE

Son ustedes, honorables magistrados de la Corte Constitucional competentes para conocer y decidir sobre la presente acción conforme a lo establecido en el artículo 241 - 4 de la Constitución Nacional; así mismo el trámite que se le debe dar es el contemplado en el Decreto 2067 de 1991

~~BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
SECRETARÍA DE FISCALÍA DE BUCARAMANGA~~

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Con respeto,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

RAMIREZ
DUENAS
SECRETARÍA DE FISCALÍA DE BUCARAMANGA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

4018

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bucaramanga, compareció: JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079135884, presentó personalmente el documento dirigido a HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



8km5evdvi2ew

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ YANETH ROJAS PORTILLA
Notaría once (11) del Círculo de Bucaramanga